

otros), publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 227, de 22 de septiembre de 1989, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 29834, anexo I, expediente B/194, donde dice: «Corn-Frit. S. A.», debe decir: «Corn-Frit. S. A.».

27276 RESOLUCION de 26 de octubre de 1989, de la Dirección General de la Energía, por la que se inscribe a la Empresa «Gas Andalucía, Sociedad Anónima», en el Registro especial de Entidades para la formación de instaladores de gas.

La Empresa «Gas Andalucía, Sociedad Anónima», ha solicitado en esta Dirección General de la Energía ser inscrita en el Registro especial de Entidades para la formación de instaladores de gas, de conformidad con lo establecido en el capítulo III de la instrucción sobre instaladores autorizados de gas y Empresas instaladoras, aprobada por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 17 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1986);

Vista la solicitud presentada y demás documentación complementaria, la Orden de 17 de diciembre de 1985 y la Ley de Procedimiento Administrativo.

Esta Dirección General, teniendo en cuenta el informe favorable emitido por la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía, ha resuelto:

Inscribir a la Empresa «Gas Andalucía, Sociedad Anónima», en el Registro especial de Entidades para la formación de instaladores de gas, existente en esta Dirección General, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—El ámbito geográfico territorial de actuación para la impartición de los cursos de instaladores de gas estará limitado a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segunda.—Cada uno de los cursos teórico-prácticos para la formación de instaladores de gas que vaya a impartir la Empresa «Gas Andalucía, Sociedad Anónima», deberán ser autorizados previamente por el órgano territorial competente.

Tercera.—La Empresa «Gas Andalucía, Sociedad Anónima», deberá presentar anualmente en el Organismo territorial correspondiente y en esta Dirección General una Memoria de actuaciones, de conformidad con lo previsto en el capítulo III de la citada instrucción sobre instaladores autorizados de gas y Empresas instaladoras.

Cuarta.—La inscripción a que se refiere la presente Resolución tendrá un plazo de vigencia de tres años, pudiendo el interesado solicitar la prórroga de dicho plazo dentro de los seis meses anteriores a la finalización del mismo.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 26 de octubre de 1989.—El Director general, José María Pérez Prim.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

27277 RESOLUCION de 16 de octubre de 1989, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede la homologación a la estructura de protección, marca «Renault», modelo ET.41T/5, tipo cabina con dos puertas, válida para tractores.

A solicitud de «Comercial de Mecanización Agrícola, Sociedad Anónima» (COMECA), y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979,

1. Esta Dirección General concede y hace pública la homologación a la estructura de protección, marca «Renault», modelo ET.41T/5, tipo cabina con dos puertas, válida para los tractores:

Marca: «Renault». Modelo: 145.54TX. Versión: 4RM.

Marca: «Renault». Modelo: 133.54TX. Versión: 4RM.

Marca: «Renault». Modelo: 120.54TX. Versión: 4RM.

2. Las pruebas de resistencia han sido realizadas, según el código OCDE método estadístico, por la Estación de Ensayos del CEMAGREF

Antony (Francia), y las verificaciones preceptivas por la Estación de Mecánica Agrícola.

3. Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado, al respecto, en la Orden mencionada.

Madrid, 16 de octubre de 1989.—El Director general, Julio Blanco Gómez.

27278 RESOLUCION de 3 de noviembre de 1989, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, sobre solicitud y concesión de ayudas comunitarias a los intercambios (restituciones a la exportación, montantes compensatorios de adhesión y montante compensatorio monetarios).

La Resolución de 28 de julio de 1988, del Servicio Nacional de Productos Agrarios («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto), sobre solicitud y concesión de ayudas comunitarias a los intercambios (restituciones a la exportación, montantes compensatorios de adhesión y montantes compensatorios monetarios), modificada por resolución de 28 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del día 30), vino a establecer una serie de modelos para facilitar al operador económico la tramitación y obtención de dichas ayudas, recopilando, en su caso, el amplio conjunto de disposiciones contenidas en los diferentes Reglamentos de aplicación.

Sin embargo, con el transcurrir del tiempo, aparecen nuevos Reglamentos e incluso ciertas normas de Organismos competentes de la Administración española, que vienen a incidir en determinados aspectos concretos de los modelos establecidos por el SENPA o de las instrucciones para su formalización, resultando conveniente recoger periódicamente los conceptos en ellos contenidos que afectan a la resolución de referencia, con objeto de conservar actualizados los modelos y las instrucciones en cuestión para que los mismos no pierdan su actualidad para el operador económico.

Por otra parte, en aras de la claridad y de la eficacia administrativa, facilitando al operador interesado su utilización, parece conveniente proceder a la codificación general de la anterior normativa, introduciendo además las modificaciones que recomienda la experiencia adquirida.

Por todo lo anterior, esta Dirección General, en virtud de las funciones y facultades que tienen atribuidas y sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios en los Estados miembros, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Las solicitudes de pago de ayudas comunitarias a los intercambios (restituciones a la exportación, montantes compensatorios de adhesión y montantes compensatorios monetarios, se presentarán en la Dirección General del SENPA (Beneficencia, número 8, 28071 Madrid), en el modelo de impreso previsto al efecto y que con las instrucciones para su formulación y las correspondientes hojas de cálculo, se acompaña como anejo a la presente resolución.

Los impresos le serán entregados a los operadores interesados en la propia Dirección General del SENPA y en todas las jefaturas provinciales del Organismo.

Segundo.—La solicitud de ayuda, salvo causa de fuerza mayor, deberá presentarse dentro de los doce meses siguientes a la fecha aceptación, por la Aduana correspondiente, de la declaración aduanera, sin perjuicio de lo indicado al efecto en el artículo 48 del Reglamento (CEE) número 3665/87, en los artículos 17 y 17 bis del Reglamento (CEE) número 3154/85 y en el artículo 9 del Reglamento (CEE) número 548/86.

Tercero.—La solicitud se acompañará de los documentos que para cada tipo de ayuda resulten necesarios, de acuerdo con la reglamentación comunitaria aplicable.

Cuarto.—En aplicación del artículo 11 del Reglamento (CEE) número 3665/87, únicamente se tramitarán las solicitudes de restituciones a la exportación, cuyo importe total solicitado sea superior a 25 ECUs.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Resolución de 28 de julio de 1988, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, sobre solicitud y concesión de ayudas comunitarias a los intercambios (restituciones a la exportación, montantes compensatorios de adhesión y montantes compensatorios monetarios).

DISPOSICION FINAL

La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico para general conocimiento.

Madrid, 3 de noviembre de 1989.—El Director general, Juan José Burgaz López.

MODELO QUE SE CITA



MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION
SERVICIO NACIONAL DE PRODUCTOS AGRARIOS
DIRECCION GENERAL

(Reservado al SENPA)

SOLICITUD DE AYUDA COMUNITARIA
A LOS INTERCAMBIOS

SOLICITANTE :		DOMICILIO DE PAGO :	
APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL		ENTIDAD FINANCIERA	
_____		_____	
D.N.I. / N.I.F. (1) TELEFONO / TELEX / FAX(2)		SUCURSAL	
_____		_____	
DOMICILIO		LOCALIDAD	
_____		_____	
LOCALIDAD		PROVINCIA	
_____		_____	
CODIGO POSTAL PROVINCIA		CODIGO CUENTA CLIENTE (3)	
_____		_____	

AYUDA SOLICITADA (4) _____

PAGO COMPLEMENTARIO DEL EXPEDIENTE Nº LINEA Nº (8)

PRODUCTO (6)	COMPOSICION (9)		
_____	DESCRIPCION	%	CODIGO
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____
CODIGO PRODUCTO (7)	_____		
CODIGO ADICIONAL (8)	_____		
CODIGO FEDORA	_____		

D. _____ con D.N.I. (10) _____
en cantidad de (11) _____ de la entidad solicitada, solicita el importe de (12) _____ () PTA
que figura relacionada en este impreso, manifestando que los productos reúnen los requisitos exigidos por las disposiciones reguladoras de la CEE, para el devengo de dicha ayuda, y responsabilizándose de la veracidad del contenido de los documentos aportados.

_____ de _____ de 198__
(Sello y firma)

DOCUMENTOS ADJUNTOS (31)		
	Nº	Nº
DOCUMENTO ADUANERO		CERTIFICADO DE ANALISIS
HOJA DE CALCULO		AVAL BANCARIO
CERTIFICADO EXPORTACION		CERTIFICACION BANCARIA DE LA TITULARIDAD DE LA CUENTA
DOCUMENTO DE TRANSPORTE		
PRUEBA DE DESPACHO A CONSUMO		

OBSERVACIONES (32)

INSTRUCCIONES PARA LA FORMALIZACIÓN DEL IMPRESO DE SOLICITUD DE AYUDA COMUNITARIA A LOS INTERCAMBIOS

1. Instrucciones generales

A. Se rellenará una solicitud por cada tipo de ayuda y por cada código de producto, pudiendo acumularse en cada solicitud hasta 25 operaciones diferentes.

En el caso de solicitud de abono de montantes compensatorios monetarios se deberán separar en expedientes diferentes las operaciones correspondientes a intercambios intracomunitarios y las correspondientes a intercambios extracomunitarios, y dentro de cada una de ellas se separarán igualmente las operaciones de exportación y las de importación.

B. No se tramitarán las solicitudes de restituciones a la exportación en las que el importe total solicitado sea inferior o igual a 25 ECU.

C. Las solicitudes se cumplimentarán en castellano y preferiblemente a máquina o con letra de imprenta.

D. Las solicitudes podrán ser confeccionadas y cumplimentadas por procedimientos técnicos de reproducción, siempre que se observen estrictamente las disposiciones relativas al modelo, a su formato y a su legibilidad.

Con autorización expresa del SENPA, podrá ser formalizada sobre papel «virgen» en los supuestos de utilización de procedimientos informáticos del tratamiento de texto.

E. Las casillas sombreadas se cumplimentarán por el SENPA.

Cuando no deba utilizarse una casilla, no deberá figurar ninguna indicación o signo en la misma, que deberá dejarse en blanco.

F. Cuando de acuerdo con las presentes instrucciones una cifra deba ser objeto de redondeo, se aplicará la «regla del cinco», redondeando por exceso las cifras iguales o superiores a cinco y por defecto las que sean inferiores a cinco.

G. Cada solicitud deberá presentarse por triplicado ejemplar.

La Administración devolverá uno de los ejemplares presentados debidamente registrado con la fecha de entrada y con el número que identificará en adelante al expediente.

En el caso de que la remisión se realice por correo el operador acompañará un sobre debidamente cumplimentado y franqueado para la devolución mencionada.

H. La solicitud deberá llevar la firma del solicitante o, en su caso, del representante autorizado, comprometiéndose a éste en relación con:

- La exactitud de los datos reflejados en el documento.
- La autenticidad de los documentos aportados.
- El cumplimiento de los requisitos exigidos por la reglamentación comunitaria para el devengo de la ayuda solicitada.

I. La solicitud de ayuda se acompañará de los siguientes documentos:

1. En todos los casos:

- Fotocopia del ejemplar para Aduanas del DUA (Documento Único Aduanero) diligenciado al dorso por la Aduana donde se haya cumplimentado las formalidades aduaneras.
- Certificación bancaria de la titularidad y código de la cuenta donde se desee domiciliar el cobro de la ayuda, en los casos indicados en la nota (3) de las presentes instrucciones.

2. En las restituciones a la exportación prefijadas:

- Original o fotocopia compulsada por la Dirección General de Comercio Exterior, del ejemplar para el titular del certificado de exportación debidamente imputado por los Servicios de Aduanas.

3. En las restituciones a la exportación en el sector vitivinícola:

- Prueba de que los productos se han exportado amparados por un certificado de exportación.

Dicha prueba consistirá en la expresa mención de la existencia del certificado en la casilla 44 del DUA con indicación de su número, o bien, en la fotocopia compulsada por la Dirección General de Comercio Exterior del ejemplar para el titular del mencionado certificado, debidamente imputado por los Servicios de Aduanas.

- Prueba de que los productos exportados iban acompañados en el momento de su exportación de un certificado de análisis, y cuando se trate de vinos de mesa o de vinos de licor que no sean v.c.p.r.d., de que han sido autorizados por una comisión de degustación, en las condiciones indicadas en el Reglamento (CEE) número 3389/81 y resolución de 22 de mayo de 1986 de la Dirección General de Política Alimentaria («Boletín Oficial del Estado» número 142 de 14 de junio de 1986).

4. En las restituciones a la exportación diferenciadas según destino:

- Copia o fotocopia del documento de transporte.
- Prueba del cumplimiento de las formalidades aduaneras de despacho a consumo según artículo 18 del Reglamento (CEE) número 3665/87.

No obstante, no será necesaria la prueba del despacho a consumo cuando se trate de una operación que ofrezca garantías suficientes respecto de la llegada a su destino y que dé derecho a una restitución por un importe inferior o igual a:

- 1.000 ECU cuando el tercer país de destino sea un tercer país europeo, Ceuta, Melilla o las islas Canarias o para cualquier destino en el caso del aceite de oliva o de orujo.
- Cinco mil ECU cuando el tercer país de destino sea un tercer país no europeo, excepto en el caso de aceite de oliva o de orujo.

5. En los montantes compensatorios de adhesión:

- Copia o fotocopia del documento de transporte.
- Prueba de que los productos se han despachado a consumo en el Estado miembro de destino.

6. Documentación específica adicional, en su caso, solicitada para cada sector u operación por la normativa comunitaria de aplicación.

J. A instancias del exportador, el SENPA anticipará el importe de la restitución, del MCA o del MCM positivo, tan pronto como se acepte la declaración de exportación, o de pago, en su caso, por los servicios de Aduanas.

La solicitud de abono anticipado se acompañará en este caso de los siguientes documentos:

- Fotocopia del ejemplar número 1 del DUA, para el país de expedición/exportación, diligenciada al dorso por la Aduana donde se hayan efectuado las formalidades aduaneras.

- Certificación bancaria de la titularidad y código de la cuenta donde se desee domiciliar el cobro de la ayuda, en los casos indicados en la nota (3) de las presentes instrucciones.

- Garantía extendida de acuerdo con el Reglamento (CEE) número 2220/85 por el importe del anticipo solicitado incrementado en un 15 por 100.

En el caso de anticipo de restitución con transformación o almacenamiento previo a la exportación, en aplicación del Reglamento (CEE), número 565/80, la constitución de la garantía será previa a la aceptación de la declaración de pago (DUA), debiendo, en consecuencia, presentarse ante los servicios de Aduanas.

En este caso la garantía será igual al importe del anticipo que corresponda, con un incremento no menor de 3 ECU por cada 100 kilogramos de masa neta ni del 20 por 100 del anticipo solicitado, y su constitución y cuantía deberá hacerse constar en el DUA.

Cuando se solicite un anticipo, en la casilla de la carátula de la solicitud correspondiente a la «ayuda solicitada», deberá identificarse claramente dicha pretensión, utilizando para ello las claves 6, 7 u 8 según corresponda de acuerdo con la nota (4) de las presentes instrucciones, indicando en el caso de la clave 6 la garantía constituida (115 ó 120 por 100).

K. La liberación de la garantía tendrá lugar a solicitud del interesado, previa:

- Demostración del derecho a la concesión definitiva de la ayuda anticipada mediante la presentación de la documentación completa indicada en el apartado I en el plazo establecido por la reglamentación comunitaria,

o

- Reembolso del anticipo efectuado, incrementado en las penalidades que correspondan.

L. Toda declaración inexacta que provoque el cobro de una ayuda superior al importe debido, requerirá el reembolso de la ayuda indebidamente pagada por propia iniciativa del operador o a requerimiento de la Administración, sin perjuicio de las acciones administrativas o judiciales que correspondan.

En el caso de anticipos, cuando el importe adelantado sea superior al efectivamente devengado, el reembolso será igual a la diferencia entre ambos importes «incrementada en la penalidad que corresponda».

M. Cuando un mismo documento aduanero (DUA) comprenda más de una partida con derecho al cobro de una ayuda comunitaria o deba acompañar a más de una solicitud, en cada solicitud se adjuntará una fotocopia completa del ejemplar certificado por la Aduana, remitiéndose por separado la fotocopia certificada en original al Área de Ayudas Comunitarias del SENPA.

A este respecto las hojas de detalle de los PAT (anexo número 7 de la Circular número 973 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales), se considerará parte integrante e inseparable del DUA.

N. Con cualquier otro documento que deba acompañar a más de una solicitud se procederá de forma similar a la indicada para los DUA en el apartado anterior.

En el caso de remitirse dicho documento por separado del DUA correspondiente, deberán identificarse el DUA y los expedientes de ayuda afectados.

O. Siempre que en las presentes instrucciones se haga referencia a un Reglamento comunitario, se entenderá que se refiere a la redacción

modificada vigente en el momento de producirse el hecho generador de la ayuda.

2. Notas

(1) Se indicará el número de identificación fiscal (NIF) cuando se trate de personas jurídicas, el documento nacional de identidad (DNI) en el caso de personas físicas y el número de identificación de extranjeros (NIE) asignado por el Ministerio del Interior, en el caso de extranjeros, sean o no residentes. En el caso del DNI se incluirá la letra de control, completando con ceros a la izquierda hasta nueve dígitos.

Ejemplo:

NIF A-28-014156, se pondrá: A28014156.

DNA 489.371.A, se pondrá: 00489371A.

NIE X.0083456.B, se pondrá: X0083456B.

(2) El operador indicará el medio de su preferencia (teléfono, télex o telefax) en el caso de resultar precisa comunicación urgente relacionada con sus expedientes, tachando lo que no corresponda y haciendo constar el número correspondiente, incluido el prefijo en su caso.

(3) El «código cuenta cliente» (CCC) es un código bancario uniforme de veinte cifras o dígitos que identifica de una forma completa la cuenta en la que se desea se produzca el abono de la ayuda solicitada:

Entidad de crédito (cuatro dígitos).

Sucursal (cuatro dígitos).

Dígitos de control (dos dígitos).

Número de cuenta (diez dígitos).

Al objeto de evitar errores y asegurar que el pago se efectúe exactamente en la cuenta correcta, el operador en la primera solicitud que realice, y «siempre que desee modificar el domicilio de pago», deberá acompañar a la solicitud una certificación de la Entidad de crédito que garantice la correcta aplicación del código de cuenta y certifique que dicha cuenta corresponde al operador solicitante.

A tal efecto si el operador utiliza alternativamente varias cuentas, deberá acompañar el certificado mencionado, o fotocopia del mismo, en «cada solicitud», por cuanto únicamente se conserva en memoria la última cuenta utilizada que no tiene que coincidir obligatoriamente con la última solicitud presentada.

(4) Se indicará el tipo de ayuda que se solicita de acuerdo con el siguiente código y nomenclatura:

- [1] Restitución a la exportación.
- [2] Montantes compensatorios monetario (MCM).
- [3] Montantes compensatorios de adhesión (MCA).
- [4] Restitución por ayuda alimentaria nacional.
- [5] Restitución por ayuda alimentaria comunitaria.
- [6] Restitución anticipada con garantía del por 100.
- [7] MCA anticipado con garantía del 115 por 100.
- [8] MCM positivo anticipado con garantía del 115 por 100.
- [9] Otras ayudas.

Cada tipo de ayuda se solicitará en expedientes separados, con la única excepción de las restituciones a la exportación que se modularán con el MCM y el MCA correspondiente.

La clave 3 se utilizará únicamente para montantes compensatorios de adhesión a los intercambios intracomunitarios. En el caso de exportaciones a terceros países de productos que no tengan establecida restitución a la exportación pero sí MCA, se entenderá que dicho montante modula a una restitución de tipo cero, por lo que en el presente apartado del impreso de dicha solicitud de ayuda comunitaria se hará constar un 1.

A estos efectos los montantes compensatorios a los productos transformados a base de aceite previstos en el acta de adhesión España-CEE de aplicación hasta el 31 de diciembre de 1990 en los intercambios tanto intracomunitarios como terceros países, de acuerdo con lo establecido en los Reglamentos (CEE) número 477/86 y número 3431/86, se asimilarán a los montantes compensatorios de adhesión.

En el caso de «otras ayudas» incluidas en la clave 9, se indicará si se solicita abono anticipado, en aquellos casos en que así se prevea por su reglamentación específica, añadiendo en rojo la palabra «anticipada».

(5) En el caso de expedientes complementarios de otros ya tramitados, es necesario identificar tanto el expediente original como la línea (número de orden de la operación dentro del expediente) que se intenta completar o corregir.

Los expedientes se identifican con su número de registro, seguido de las dos últimas cifras del año al que pertenecen (así el expediente número 385 del año 1988, será el expediente número 00385/88).

Las líneas se identifican por el número de orden (del 1 al 25) que encabeza cada operación en el interior del impreso de solicitud de pago de la ayuda.

En el caso de que un único expediente complementa a varios anteriores o a varias líneas de algún expediente, se marcará con una X el recuadro correspondiente a «pago complementario» y se especificará en el recuadro (32) reservado a «observaciones» en la contraportada de

la solicitud las líneas que se complementan de acuerdo con el siguiente formato:

Línea del expediente actual	Número del expediente que se complementa	Número de línea afectada del expediente que se complementa

No podrán alternarse líneas nuevas con líneas complementarias de otras correspondientes a expedientes anteriores, o lo que es igual, todas las líneas de un expediente complementario deberán ser complementarias de otras anteriores e ir debidamente identificadas.

(6) Se identificará la designación del producto de acuerdo con la nomenclatura utilizada en el Reglamento Comunitario de aplicación.

Dicha designación deberá estar respaldada por la descripción de la mercancía indicada en la casilla número 31 de la declaración aduanera (DUA).

En el caso de montantes compensatorios a los productos transformados a base de aceite, la designación se efectuará según la indicada en el anexo I del Reglamento (CEE) número 3431/86, que se recoge en el anexo I de las presentes instrucciones, completada con el tipo de aceite utilizado que obligatoriamente deberá estar incluido en la lista de productos enumerados en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) número 1183/86, que se recoge igualmente en el anexo I de las presentes instrucciones.

(7) En el caso de restituciones a la exportación se indicará el código de producto (11 cifras) establecido por el Reglamento (CEE) número 3846/87 relativo a la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación.

Dicho código no tiene por qué coincidir con el código arancelario o código TARIC de la mercancía, y deberá figurar igualmente en la casilla número 31 de la declaración de exportación (DUA).

En el caso de mercancías transformadas no incluidas en el anexo II del Tratado de Roma [reguladas por el Reglamento (CEE) número 3035/80], de productos transformados de frutas y hortalizas regulados por el Reglamento (CEE) número 426/86 y no incluidos en el Reglamento número 3846/87, y de productos transformados a base de aceite comprendidos en el anexo I del Reglamento (CEE) número 3431/86, que no disponen de código de producto de once cifras, se indicará el código de la nomenclatura combinada (ocho cifras) establecido por el Reglamento (CEE) número 2658/87 relativo a la nomenclatura combinada y estadística y el arancel aduanero común, seguido de tres ceros al objeto de completar las 11 casillas correspondientes al código de producto.

En el caso de solicitudes de montantes compensatorios monetarios, o montantes compensatorios de adhesión, se indicará el código de la nomenclatura combinada (ocho cifras) establecido por el Reglamento (CEE) número 2658/87, seguido de tres ceros para completar las once casillas del impreso.

(8) En cualquier caso, siempre que los Reglamentos aplicables que fijan los montantes compensatorios monetarios o de adhesión establezcan código adicional para el producto o mercancía de que se trate, éste código deberá hacerse constar en las casillas correspondientes.

Dicho código deberá figurar igualmente en la casilla número 33 de la declaración aduanera (DUA) a continuación del código TARIC.

La ausencia de dicho código se interpretará, en su caso, como renuncia a la bonificación de los montantes compensatorios monetarios de acuerdo con el artículo 9, apartado 2, del Reglamento (CEE) número 3154/85.

(9) Este apartado afecta únicamente a los Productos Agrícolas Transformados (PAT) en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado de Roma, a los productos transformados a base de frutas y hortalizas y a la leche y productos lácteos, en los que la ayuda a aplicar viene expresada en función de la composición del producto o mercancía.

En estos casos dicha composición deberá hacerse constar en este apartado de la solicitud, de acuerdo con las instrucciones que siguen:

(9.1) Productos Agrícolas Transformados (PAT) en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado de Roma [reguladas por el Reglamento (CEE) número 3035/80].

En este caso, las ayudas se establecen para las exportaciones con destino a terceros países (restituciones a la exportación) o para los intercambios intracomunitarios (Montantes Compensatorios de Adhesión) de las mercancías fabricadas a partir:

- de los productos agrícolas de base tales como la leche, los huevos, los cereales, el arroz y el azúcar, que figuran en el anexo A del Reglamento (CEE) número 3035/80 y que se relacionan y codifican en el anexo 2 de las presentes instrucciones.
- de los productos resultantes de la transformación de dichos productos de base (glucosa, almidón de maíz ...) o
- de los productos asimilados a los productos agrícolas de base o a los productos resultantes de su transformación (fécula de patata ...).

Y en cualquiera de los casos mencionados la ayuda es función de las ayudas correspondientes a cada uno de los productos de base que entren en su composición o en la del producto con el cual se asimile.

En consecuencia, la composición del producto que debe indicarse en este apartado del impreso de solicitud de ayuda, deberá expresarse en porcentaje de productos de base, indicando en la columna correspondiente al código, los indicados para cada uno de los productos de base en el anexo 2 de las presentes instrucciones, debiendo tenerse en cuenta que:

- Cuando en la elaboración de una mercancía se hayan utilizado productos agrícolas de base de la lista que figura en el anexo 2, se hará constar el porcentaje que de cada uno de dichos productos de base se haya efectivamente utilizado en la elaboración, salvo en el caso de las mercancías mencionadas en el anexo C del Reglamento (CEE) número 3035/80, en cuyo caso el porcentaje a indicar será el expresamente establecido en dicho anexo.

- Cuando en la elaboración de una mercancía se hayan utilizado productos asimilados a los productos agrícolas de base o productos derivados de la transformación de los productos agrícolas de base o productos asimilados a estos últimos, la composición deberá expresarse igualmente en función de la proporción de los productos de base, utilizando para ello los coeficientes de equivalencia que sin intención limitativa se relacionan en el anexo 3 de las presentes instrucciones.

- Cuando la elaboración de una mercancía comporte la utilización de productos lácteos, el porcentaje de productos de base a considerar en la composición de dicha mercancía se determinará en función de las reglas de conversión establecidas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) número 3035/80.

- No obstante lo establecido en los dos primeros guiones, cuando la elaboración de una mercancía comporte la utilización de jarabes de remolacha o de caña, el porcentaje a indicar en la segunda columna del apartado del impreso de solicitud destinado a la composición del producto será:

• Cuando la pureza del jarabe de que se trate sea igual o superior al 98 por 100, el resultado de dividir por 100 el producto del porcentaje de contenido en jarabe de la mercancía por el porcentaje de contenidos en sacarosa del jarabe de que se trate (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa).

• Cuando la pureza del jarabe de que se trate sea igual o superior al 85 por 100 pero inferior al 98 por 100, el resultado de dividir por 100 el producto del porcentaje de contenido en jarabe de la mercancía por el porcentaje de contenido en azúcar extraíble del jarabe de que se trate.

- Cuando la elaboración de una mercancía comporte la utilización de isoglucosa, el porcentaje a indicar será el resultado de dividir por 100 el producto del porcentaje de contenido en isoglucosa de la mercancía por el porcentaje en materia seca de la isoglucosa.

En cualquier caso los porcentajes indicados se harán constar en números enteros, redondeando en su caso los decimales mediante la regla del cinco.

La acumulación de partidas en un solo expediente de productos transformados será posible:

- En todos los casos cuando todas las partidas compartan el mismo código NC, idéntico código adicional y la misma composición declarada en el presente apartado (9) del impreso, o

- Cuando sin compartir todas las partidas la misma composición, pero sí código NC y código adicional, en el presente apartado (9) del impreso de solicitud se declare la composición media, siempre que el valor tipo de las ayudas (restituciones y montantes) a aplicar a los productos de base sean los mismos para todas y cada una de las partidas acumuladas.

En este caso la composición a declarar será la composición media de la totalidad de las partidas incluidas. Para el cálculo de la referida composición se procederá a la suma de las cantidades de los diferentes productos-base de cada una de las partidas y, una vez obtenida para cada uno de ellos la cantidad total, a dividir dicha suma por la cantidad total de las mercancías incluidas en la solicitud, multiplicando por 100 el resultado obtenido al objeto de expresarlo en porcentaje y redondeando dicha cifra mediante la regla del cinco de acuerdo con las instrucciones.

De declarar la composición media, en la casilla (9) del impreso a continuación de la palabra composición se anotará la palabra «Media».

(9).2 Productos transformados a base de frutas y hortalizas.

Cuando se solicite restitución a la exportación de los productos enumerados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) número 426/86, en virtud de lo establecido en el artículo 11 del mismo Reglamento, el solicitante deberá declarar en la casilla número 31 del Documento Único Aduanero (DUA):

- el contenido de azúcares blancos, azúcares brutos y jarabe de remolacha y de caña por cada 100 kilogramos de peso neto del producto exportado, con indicación del rendimiento en sacarosa.

- el contenido de isoglucosa por cada 100 kilogramos de peso neto del producto exportado, con indicación del porcentaje de materia seca de la isoglucosa.

- el contenido e identificación de la glucosa y jarabe de glucosa por cada 100 kilogramos de peso neto del producto exportado.

En el presente apartado del impreso de solicitud de pago de la ayuda se anotará:

(9).2.1 Para los azúcares blancos y zúcares brutos de la partida número 1701 y los jarabes de remolachas y de caña de la subpartida 17029090:

- En la columna «descripción» se pondrá «Sacarosa».

- En la columna «%» se anotará el porcentaje de sacarosa contenido en el producto acabado.

- En la columna «código» se anotará el 17029090900, cualquiera que sea el azúcar utilizado.

(9).2.2 Para la isoglucosa de las subpartidas 17023010, 17024010, 17026010 y 17029030:

- En la columna «descripción» se pondrá «Isoglucosa».

- En la columna «%» se anotará el resultado de dividir por 100 el producto del porcentaje de contenido en isoglucosa del producto acabado por el porcentaje de materia seca contenida en la isoglucosa.

- En la columna «código» se anotará el 17024010100, cualquiera que sea la isoglucosa utilizada.

(9).2.3 Para la glucosa y el jarabe de glucosa de las subpartidas 17023051, 17023059, 17023091, 17023099 y 17024090:

- En la columna «descripción» se pondrá «glucosa».

- En la columna «%» se anotará el porcentaje de glucosa y/o de jarabe de glucosa contenido en el producto acabado.

- En la columna «código» se anotará el código de once cifras establecido para cada uno de los productos utilizados por el Reglamento (CEE) número 3846/87.

Los porcentajes se harán constar en todos los casos en números enteros, redondeando en su caso los decimales mediante la regla del cinco.

Para los productos transformados a base de frutas y hortalizas, serán aplicables las mismas reglas de acumulación indicadas en el punto (9).1 para los PAT.

(9).3 Leche y productos lácteos.

En el caso de los productos lácteos para los cuales el cálculo de las ayudas se basa en los distintos componentes que forman parte del producto en su estado final, el interesado, al cumplir las formalidades aduaneras, deberá indicar en la casilla número 31 del DUA la composición del producto de acuerdo con los Reglamentos comunitarios de aplicación.

En concreto y cuando así lo soliciten los citados Reglamentos deberá hacerse constar si se ha añadido o no al producto lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos, y si se hubieran añadido:

- el contenido real en peso de lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos añadidos por 100 kilogramos de producto acabado; así como

- el contenido de lactosa del lactosuero añadido.

En otros casos el cálculo de la ayuda estará basado en el contenido en peso de materia láctea, total, grasa o no grasa, en el contenido en peso del extracto seco lácteo no grasa y/o en el contenido en sacarosa por 100 kilogramos de producto acabado.

En todos los casos el operador interesado deberá aportar los datos necesarios para la completa definición del producto a efectos del cálculo de la ayuda, haciendo constar los mismos en la declaración aduanera.

En el presente apartado del impreso de solicitud del pago de la ayuda, destinado a la composición del producto, se hará constar, según los casos:

(9).3.1 Materia láctea total.

- En la columna «descripción» se pondrá «Materia láctea».

- En la columna «%» se hará constar el contenido en peso de materia láctea en kilogramos por 100 kilogramos de producto total, con exclusión del lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos añadidos.

(9).3.2 Materia láctea grasa.

- En la columna «descripción» se pondrá «M. grasa láctea».

- En la columna «%» se hará constar el contenido en peso de materias grasas lácteas en kilogramos por 100 kilogramos del producto total.

(9).3.3 Materia láctea no grasa.

- En la columna «descripción» se pondrá «M. láctea no grasa».

- En la columna «%» se hará constar el contenido en kilogramos de la parte láctea no grasa en 100 kilogramos de peso neto del producto total.

(9).3.4 Material láctea seca no grasa.

- En la columna «descripción» se pondrá «Est. seco no graso».
- En la columna «%» se hará constar el contenido en peso de la materia seca láctea no grasa en kilogramos por 100 kilogramos de producto total, con exclusión del suero y/o lactosa, y/o caseína y/o caseinatos añadidos.

(9).3.5 Sacarosa.

- En la columna «descripción» se pondrá «Sacarosa».
- En la columna «%» se hará constar el contenido en sacarosa añadida en kilogramos por 100 kilogramos de producto total.

(9).3.6 Además en el caso de las partidas en las que sea de aplicación las notas (2) (4) y (5) de la parte 10 del Reglamento (CEE) número 3846/87 se deberá indicar el porcentaje de aplicación para el cálculo de la restitución como sigue:

- En la columna «descripción» se pondrá «% Restitución».
- En la columna «%»:

(9).3.6.1 Cuando resulte de aplicación la nota (2) se indicará el porcentaje que resulte de eliminar del producto total la parte correspondiente al lactosuero y/o lactosa añadidos.

(9).3.6.2 Cuando resulte de aplicación la nota (4) se indicará el porcentaje de la parte láctea contenida en 100 kilogramos de producto total, sin considerar como parte láctea el lactosuero y/o lactosa añadidos.

(9).3.6.3 Cuando resulte de aplicación la nota (5) el resultado de multiplicar por 100 el peso de la parte láctea distinta del lactosuero y/o lactosa añadidos contenida en 100 kilogramos de producto y de dividir la cantidad obtenida por el peso de la parte láctea total contenida en 100 kilogramos de producto.

En todos los casos los porcentajes indicados se harán constar en números enteros, redondeando en su caso los decimales mediante la regla del cinco, y se dejará en blanco la columna de este apartado del impreso de solicitud destinado a los códigos.

(10) En el caso de extranjeros se indicará el número de identificación de extranjeros.

(11) Propietario, gerente, apoderado, representante, etc.

(12) En letra y número.

(13) A rellenar por el SENPA.

(14 y 15) Estas columnas están destinadas a las anotaciones complementarias necesarias para el cálculo del importe de la ayuda en los casos que se indican:

1. En el caso de restituciones a la exportación prefijadas:

1.1 La casilla correspondiente a la columna (14) se dejará vacía.

1.2 En la casilla correspondiente a la columna (15), en la línea de que se trate, se anotará la fecha de la prefijación con seis dígitos. Así, el 5 de mayo de 1988 se escribirá 05-05-88.

2. En el caso de licitaciones:

2.1 En la casilla correspondiente a la columna (14), en la línea de que se trate, se anotará el valor de la restitución prefijada en ECU's por unidad en la que se establezca la prefijación (por ejemplo: en cereales en ECU's/Tm; en azúcar en ECU's/100 kg.....).

2.2 La casilla correspondiente a la columna (15) se utilizará para indicar la fecha de la prefijación con seis dígitos (véase 1.2).

3. En el caso del aceite de oliva:

3.1 Cuando se haga uso del artículo 11 del Reglamento de Licitaciones, en la casilla correspondiente a la columna (14), en la línea de que se trate, se anotará el tipo de restitución máxima correspondiente a la última prefijación efectuada a la fecha de solicitud del certificado de exportación, en el marco de la licitación permanente, expresada en ECU's/100 kg.

3.2 En la casilla correspondiente a la columna (15) se indicará la fecha de la licitación en la que se estableció el tipo máximo a que se acoge la exportación, con seis dígitos (véase 1.2).

4. En el caso del sector vitivinícola:

4.1 En la casilla correspondiente a la columna (14), en la línea de que se trate, se anotará la graduación alcohólica en porcentaje por volumen.

4.2 La casilla correspondiente a la columna (15) se dejará vacía.

5. En el caso de productos transformados a base de aceite:

5.1 En la casilla correspondiente a la columna (14), en la línea de que se trate, se anotará el resultado de dividir por 100 el porcentaje de contenido en materias grasas vegetales de las mencionadas en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1.º del Reglamento (CEE) número 1183/86.

El contenido en materias grasas vegetales que deberá tenerse en cuenta para cada producto será el que figura en el anexo I del

Reglamento (CEE) número 3431/86, y dicho contenido, dividido por 100, es el que deberá hacerse constar en la columna (14) que nos ocupa.

Tanto las materias grasas que dan derecho al cobro de la ayuda como los porcentajes a considerar y los productos transformados a base de aceite a los que afecta, se recogen en el anexo I de las presentes instrucciones.

5.2 La casilla correspondiente a la columna (15) se dejará vacía.

6. En el caso del azúcar y jarabes:

6.1 Para aquellos productos en que la ayuda venga expresada en los Reglamentos de aplicación, en relación con el porcentaje de sacarosa, dicho porcentaje deberá ser declarado en la casilla número 31 del DUA.

En la casilla correspondiente a la columna (14), en la línea de que se trate, deberá anotarse el contenido en kilogramos de sacarosa por 100 kilogramos de producto total.

6.2 Para el azúcar en bruto de rendimiento diferente al 92 por 100, en la casilla correspondiente a la columna (14), en la línea de que se trate, deberá anotarse el coeficiente corrector resultante de dividir por 92 el rendimiento del azúcar bruto exportado.

6.3 En ambos casos se dejará en blanco la casilla correspondiente a la columna (15).

7. En el caso de porcino de la partida número 1601:

7.1 Si por su composición los preparados alimenticios compuestos (incluidos los platos cocinados) que contengan embutidos se clasifican en la partida número 1601, la ayuda únicamente se concederá para el peso neto de los embutidos, carnes o despojos, incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen contenidos en dichos preparados.

En la casilla correspondiente a la columna (14), en la línea de que se trate, deberá anotarse el resultado de dividir por 100 el contenido en kilogramos de embutidos, carnes o despojos, en 100 kilogramos de producto total; en este caso, en la columna (25) se anotará el peso neto del producto total.

7.2 La casilla correspondiente a la columna (15) se dejará en blanco.

(16) Se anotará el código correspondiente al país de destino en las exportaciones y al país de origen en las importaciones.

En el caso de exportaciones, coincidirá con el código anotado en la casilla 17, a), del DUA.

En el caso de importaciones, coincidirá con el código anotado en la casilla 15, a), del DUA.

(17) Nombre del país de destino u origen, abreviado, si fuese necesario.

(18) Se rellenará únicamente en el caso de restitución diferenciada según destino, en cuyo caso se indicará el código de destino de acuerdo con el Reglamento de Restituciones aplicable.

(19) Figurará la Aduana en la que se hayan cumplimentado las formalidades aduaneras.

(20) Se anotará el código de la Aduana. Dicho código, de cuatro cifras, figura en la casilla «A» del DUA, debiendo completarse, en su caso, con ceros a la izquierda hasta conseguir los cuatro dígitos.

En el caso de utilización del procedimiento simplificado de formalización de documentos de exportación, según lo establecido en la Resolución de 13 de abril de 1989, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, en la presente casilla se hará constar la clave específica del agente que formula la declaración, que igualmente deberá figurar en la casilla «A» del DUA.

(21) Se anotará el número de la declaración aduanera. Dicho número, que figura en la casilla «A» del DUA, consta de seis cifras, y deberá transcribirse con las seis cifras completas, incluidos, en su caso, los ceros a la izquierda que completan las seis cifras indicadas.

(22) Se anotará el número de orden de la partida de que se trate en la declaración aduanera (DUA). Dicho número se tomará de la casilla número 32 del DUA correspondiente a la partida para la que se solicite la ayuda.

En el caso de que el DUA comprenda una sola partida, dicha casilla número 32 aparecerá en blanco. En dicho caso, en la casilla correspondiente a la columna (22), en la línea de que se trate del impreso de solicitud de la ayuda se escribirá un 1.

En el caso de avituallamiento por el procedimiento simplificado del artículo 35 del Reglamento (CEE) número 3665/87, se entenderá como partida cada una de las posiciones de orden que comprende el DUA, recapitulativo, que a tales efectos se numerarán según el orden en que se hagan constar en dicho DUA.

(23) Se anotará la fecha de admisión de la declaración por los servicios aduaneros.

Esta fecha es fundamental para el cálculo de la ayuda solicitada, y deberá quedar expresamente consignada en el DUA, bien en la casilla «D», destinada al control por la Aduana de partida [de acuerdo con la circular número 973 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales («Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre de 1987 a 5 de enero de 1988)], bien en la certificación expedida por la Aduana a efectos de la ayuda correspondiente.

En la casilla correspondiente a la columna (23), en la línea de que se trate, se hará constar dicha fecha con seis dígitos (así, el 5 de mayo de 1988 se anotará 05-05-88).

En el caso de exportaciones o importaciones con Despacho o Autorización Previa, en la presente casilla se anotará igualmente con seis dígitos la fecha del Despacho o Autorización Previa, que se tomará de la certificación expedida por la Aduana a efectos de la ayuda correspondiente.

En el caso de avituallamiento por el procedimiento simplificado del artículo 35 del Reglamento (CEE) número 3665/87, en la presente casilla destinada a la fecha de admisión del DUA se hará constar el último día del mes en que se realizaron los embarques recogidos en el documento recapitulativo de que se trate.

(24) Esta columna se utilizará únicamente en el caso de restituciones a la exportación. Se anotará con seis dígitos la fecha de salida del territorio aduanero de la comunidad del producto de que se trate.

(24.1) En el caso de salidas del territorio comunitario por Aduana nacional, dicha fecha se tomará de la certificación expedida por la Aduana a efectos de la ayuda correspondiente.

(24.2) En el caso de salidas indirectas por Aduana comunitaria, se dejará en blanco dicha casilla, que será rellenada por el SENPA una vez recibido el T-5, diligenciado por la Aduana comunitaria de salida.

(24.3) En el caso de operaciones asimiladas a una exportación a los efectos del beneficio de la restitución, indicadas en los artículos 34 y 42 del Reglamento (CEE) número 3665/87, se estará a lo indicado en los puntos (24.1) y (24.2) anteriores, según que las entregas se realicen directamente de Aduana nacional o requiera tránsito previo a través de otro país comunitario.

(24.4) En el caso de abonos anticipados a la salida de la mercancía de territorio comunitario, la casilla correspondiente a la salida de la mercancía se dejará en blanco.

(24.5) En el caso de avituallamiento por el procedimiento simplificado del artículo 35 del Reglamento (CEE) número 3665/87, se repetirá la misma fecha indicada en la nota (23).

(24.6) En el caso de entrega en almacén de avituallamiento, en virtud del artículo 38 del Reglamento (CEE) número 3665/87, en la presente casilla se hará constar la fecha de entrada de la mercancía en dicho almacén.

Si el almacén de avituallamiento se encuentra establecido en otro Estado miembro distinto de España, se actuará según (24.2).

(25) Se anotará el peso neto de la mercancía total exportada o importada, aun cuando la ayuda resulte únicamente de alguno de sus componentes. No obstante, en el caso de la isoglucosa se indicará el peso de materia seca componente.

Se entenderá por peso neto el peso propio de la mercancía desprovista de su envase.

En el caso de carne de bovino en salmuera, se anotará el peso neto de la carne, es decir, deduciendo del peso total el envase, en su caso, y el peso total de la salmuera.

En los casos de embutidos y quesos que se presenten en envases que contengan asimismo un líquido de conservación, se anotará el peso neto obtenido de deducir del peso total el peso del envase y el peso del líquido de conservación; no obstante, se considerará que forma parte del peso de los embutidos el peso de la capa de parafina utilizada, en su caso, con arreglo a los usos comerciales.

En los casos en que resulte de aplicación la nota (7) de la parte 7 del Reglamento (CEE) número 3846/87, se anotará el peso neto del producto, con deducción del peso de los huesos.

La cantidad se expresará en las unidades de medida en que venga definido el tipo de ayuda en los Reglamentos de aplicación, indicando en la cabecera de la columna la unidad utilizable según las abreviaciones siguientes y utilizando en cada caso los decimales que se indican:

Sector	Unidad utilizable	Abreviatura	Decimales
Cereales y arroz	Tonelada métrica (1.000 kg)	t	3
Bovino	100 kg (quintal métrico)	q	2
Porcino	100 kg (quintal métrico)	q	2
Aves vivas de menos de 185 g de peso	100 piezas	100 ud	2
Las demás aves y carnes de ave	100 kg (quintal métrico)	q	2
Huevos para incubar	100 piezas	100 ud	2
Los demás huevos	100 kg (quintal métrico)	q	2
Productos lácteos	100 kg (quintal métrico)	q	2

Sector	Unidad utilizable	Abreviatura	Decimales
Frutas y hortalizas transformadas	100 kg (quintal métrico)	q	2
Semillas oleaginosas	100 kg (quintal métrico)	q	2
Aceite de oliva	100 kg (quintal métrico)	q	2
Transformados a base de aceite	Tonelada métrica (1.000 kg)	t	3
Azúcar	100 kg (quintal métrico)	q	2
Vinos	Hectolitro	hl	2
Productos transformados no incluidos en el anexo II del Tratado	100 kg (quintal métrico)	q	2

(26) Se indicará el importe total de la restitución solicitada en pesetas antes de su modulación con los montantes compensatorios de aplicación, de acuerdo con el cálculo siguiente:

$$IR(\text{Pta.}) = R(\text{ECU}/\text{Ud}) \times \text{T.V.} (\text{Pta}/\text{ECU}) \times \text{C.M.} \times Q(\text{Ud}) \times \text{A.C.}$$

Siendo:

IR = El importe de la restitución total.

R = La restitución unitaria una vez ajustada, según nota (26.1) siguiente.

T.V. = La tasa verde aplicable [ver nota (26.2)].

C.M. = El coeficiente monetario [(26.3)].

Q = La cantidad neta exportada en las unidades y con los decimales indicados en el punto (25) anterior.

A.C. = Aplicable únicamente en los casos de utilización de la casilla (14) para detallar la riqueza o composición del producto [casos 4 a 7 de la nota (14)], en donde A.C. será igual al valor indicado en la citada casilla.

Para facilitar los cálculos correspondientes, el impreso de solicitud de la ayuda se acompaña de cuatro modelos de hojas de cálculo. La hoja de cálculo número 1, de aplicación general; la número 2, para el arroz; la número 3, para la leche y productos lácteos, y la número 4, de utilización en el caso de productos transformados no incluidos en el anexo II del Tratado y productos transformados de frutas y hortalizas.

En caso de utilización de las hojas de cálculo, a esta casilla se trasladará directamente el resultado en ellas indicado en la nota (26).

En los sectores de cereales, arroz, P.A.T. y productos lácteos, dada la complejidad del cálculo de las ayudas, se recomienda acompañar las hojas de cálculo con las solicitudes correspondientes al objeto de facilitar la comprobación y agilizar la tramitación de los expedientes.

La inclusión de la hoja de cálculo será preceptiva cuando se prefijen por separado uno o varios de los productos de base componentes de un producto compuesto, en cuyo caso el impreso de solicitud no permite la constancia de dichas prefijaciones que deberán indicarse en las columnas correspondientes de en las hojas de cálculo. En este caso, en las columnas (14) y (15) del impreso de solicitud de ayuda comunitaria a los intercambios se hará constar la expresión «valores prefijados».

Para los cálculos se utilizará el siguiente criterio de redondeo:

Primero.—Se toma el tipo unitario de la restitución en ECU/ud con los decimales que se indiquen en el Reglamento que se aplica.

Segundo.—Se hace la conversión a pesetas multiplicando los ECUs por la tasa de conversión tomada con seis cifras (tres enteras y tres decimales).

Tercero.—El resultado de la operación anterior se multiplicará, en su caso, sin ningún redondeo por el coeficiente monetario, tomado este último con los decimales que se indiquen en el Reglamento correspondiente.

Cuarto.—El resultado así obtenido se reflejará con el mismo número de decimales que tuviere el tipo unitario de la restitución dado en ECU/ud en el Reglamento aplicado en el apartado primero, una vez redondeado el último decimal aplicando la regla del cinco.

Quinto.—Por último, el valor unitario de la restitución, en pesetas/ud se multiplicará por la cantidad exportada del producto de que se trate expresada en la misma unidad y tomada con los decimales indicados en el punto (25) anterior. El resultado en pesetas se reflejará sin ningún decimal una vez aplicada la regla del cinco.

(26.1) Las restituciones unitarias se establecen periódicamente mediante Reglamento comunitario publicado en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» («DOCE»). La restitución unitaria de aplicación será la válida para el producto de que se trate en:

- La fecha de admisión por Aduana de la declaración aduanera de exportación, o
- La fecha de despacho o autorización previa de exportación en el caso de que exista, o
- La fecha de fijación anticipada de la restitución si se hubiera prefijado.

En los casos de adjudicaciones por licitación, la restitución a aplicar será la establecida en la propia licitación, que se considerará como una restitución fijada por anticipado.

Las restituciones pueden ser sometidas a ciertos ajustes que se detallan a continuación:

(26).1.1 Ajustes a realizar en las restituciones a la exportación fijadas por anticipado.

En el caso del azúcar, los cereales, el arroz y el aceite de oliva, las restituciones a la exportación fijadas por anticipado se ajustarán en la diferencia experimentada en el precio umbral del producto entre la fecha de la prefijación y la fecha de la exportación.

En el caso de productos transformados a base de cereales y arroz y en el de alimentos compuestos a base de cereales para la alimentación de los animales, las restituciones fijadas por anticipado se ajustarán de similar forma con arreglo al precio umbral vigente en el mes de la exportación para el o los productos de base, multiplicando la diferencia de los precios umbrales por los coeficientes de transformación que figuran en el anexo I del Reglamento (CEE) número 2744/75, en el primer caso, o por el coeficiente que corresponda en función del contenido de cereales de los enumerados en el anexo del Reglamento (CEE) número 1913/69 en el caso de los piensos compuestos.

Al objeto de facilitar los cálculos, en el anexo 4 de las presentes instrucciones se recogen los precios umbrales de los productos sometidos a modificación mensual en las últimas campañas.

Además, en el caso de los cereales y del arroz, podrán fijarse elementos correctores que se aplicarán igualmente a las restituciones en el caso de fijación anticipada. Dichos correctores se establecen, en su caso, al mismo tiempo que las restituciones de los productos a los que afecta; no obstante, dichos importes correctores podrán modificarse en el período intermedio.

Asimismo en el caso del azúcar será de aplicación el ajuste establecido en el Reglamento (CEE) número 747/89, si durante el período comprendido entre la prefijación de la restitución y el día de la exportación se produjese una modificación del precio de intervención del azúcar blanco.

Por último, el Reglamento (CEE) número 876/68 establece la posibilidad de ciertos ajustes en el caso de la leche y productos lácteos que, en su caso, se establecerán mediante Reglamento comunitario.

(26).1.2 Ajustes a realizar por importes abonados en concepto de restitución a la producción.

(26).1.2.1 Productos Agrícolas Transformados (PAT) en forma de mercancía no incluida en el anexo II del Tratado de Roma.

Los Reglamentos (CEE) números 1009/86 y 1010/86 establecen una restitución a la producción aplicable a ciertas mercancías que utilicen en su elaboración almidón obtenido del trigo, del maíz o del arroz, fécula de patata o azúcar. Dichas mercancías se relacionan en los anexos de los mencionados Reglamentos.

Para dichas mercancías, de la restitución a la exportación deberá deducirse el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud de los Reglamentos 1009/86 y 1010/86 citados, que se fija trimestralmente mediante Reglamento comunitario.

La deducción mencionada no se aplicará cuando el exportador aporte, en el momento del cumplimiento de las formalidades aduaneras, una declaración del transformador del producto de base de que se trate, en la que éste firme que para dicho producto no ha solicitado, ni solicitará, la concesión de una restitución a la producción. Dicha declaración deberá quedar reflejada en la casilla número 31 del DUA.

Al objeto de facilitar los cálculos correspondientes en el anexo 5 de las presentes instrucciones, se enumeran los valores correspondientes a aplicar directamente a los productos de base afectados.

En el caso del azúcar, el valor indicado es el correspondiente al azúcar blanco. Dicho valor será directamente aplicable a la isoglucosa y a los jarabes de remolacha y de caña (códigos 17024010000 y 17029090000, según anexo 2 de las presentes instrucciones), ya que, de acuerdo con la nota (9).1, el porcentaje de composición utilizado para el cálculo de la restitución debe expresarse en porcentaje de materia seca y sacarosa, respectivamente.

En el caso de azúcar terciado, el valor indicado para el azúcar blanco será ajustado en función del rendimiento del azúcar utilizado.

(26).1.2.2 Productos transformados a partir de cereales y de arroz.

En los importes de las restituciones a la exportación establecidos por los Reglamentos comunitarios de aplicación para los productos transformados a partir de cereales y de arroz ya se tienen en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción concedidas para la fécula de patata y para el almidón obtenido del trigo, del maíz o del arroz, por lo que no será necesario realizar ajuste alguno a dichos valores.

No obstante, si la restitución a la exportación ha sido fijada por anticipado, dicha restitución prefijada se ajustará en la diferencia experimentada por la restitución a la producción vigente para el producto en la fecha de la prefijación y la vigente en la fecha de exportación.

(26).2 Los tipos de conversión agrícola utilizables para convertir en moneda nacional las ayudas fijadas para los distintos productos, se fijan reglamentariamente por sectores en el «DOCE».

El tipo de conversión agrícola de aplicación será el vigente para el producto de que se trate en:

- La fecha de admisión del DUA por los servicios de Aduana, o
- La fecha del despacho o autorización previa, en el caso de que exista.

No obstante, en el caso de fijación anticipada del Montante Compensatorio Monetario, el tipo de conversión agrícola de aplicación será el vigente para el producto de que se trate en la fecha de fijación anticipada de dicho montante.

En el anexo 6 de las presentes instrucciones se recogen los diferentes tipos de conversión agrícola aplicables, con indicación de sus fechas de entrada en vigor.

Si se modificase un tipo de conversión agrícola, la modificación afectará a los importes para los que ocurra el hecho generador después de la entrada en vigor del nuevo tipo de conversión agrícola, debiendo ajustar los importes de las ayudas fijadas por anticipado para las operaciones, o partes de operaciones, para las que no se haya producido todavía el hecho generador.

No obstante, no corresponderá ajuste alguno en los casos en los que el montante compensatorio monetario hubiere sido fijado por anticipado, salvo que el anuncio público de la modificación del tipo de conversión fuese anterior a la prefijación efectuada.

En el caso de que el ajuste originase una desventaja en detrimento de un interesado que se benefició de una fijación por anticipado, éste podrá obtener la anulación de la fijación por anticipado en las condiciones indicadas por los Reglamentos (CEE) números 1676/85 y 3152/85.

(26).2.1 Caso especial del arroz.

En el sector del arroz, además del tipo de conversión agrícola establecido al inicio de campaña y con validez para toda ella, se establece periódicamente un tipo de conversión agrícola específico que sustituye para este sector al montante compensatorio monetario y tiene un procedimiento de cálculo semejante.

Este tipo de conversión agrícola específico será el utilizado para la conversión a moneda nacional de la restitución a la exportación una vez ajustada, en su caso, de acuerdo con (26).1.

Debido a este aspecto específico para este sector concreto, cuando la restitución a la exportación del arroz haya sido fijada por anticipado, el tipo de conversión agrícola aplicable a la restitución será el específico para el arroz vigente el día de la fijación previa, o el último día del plazo de presentación de las ofertas en el caso de una fijación anticipada por vía de licitación.

(26).2.2 Caso especial de los productos transformados a base de frutas y hortalizas.

En este sector se establece un tipo de conversión agrícola, cuya entrada en vigor se va escalonando a medida que comienza la campaña de cada uno de los productos, según se refleja en el anexo 6 de las presentes instrucciones. No obstante, dicho tipo de conversión agrícola únicamente resulta de aplicación cuando la restitución solicitada lo es en virtud del artículo 12 del Reglamento (CEE) número 426/86.

Cuando la restitución solicitada lo sea en virtud del artículo 11 del Reglamento (CEE) número 426/86, el tipo de conversión agrícola aplicable será el indicado para cada uno de los azúcares añadidos en el Reglamento (CEE) número 1133/86.

(26).2.3 Caso especial de los productos agrícolas transformados (PAT) no incluidos en el anexo II del Tratado de Roma.

Para estas mercancías, la restitución se establece en función de su composición, siendo la restitución a aplicar la suma correspondiente de las restituciones de cada uno de los productos de base componentes. En este caso, por consiguiente, el cálculo indicado en la nota (26) se hará independientemente para cada uno de los productos de base, como se refleja en la hoja de cálculo número 4, y a cada uno de dichos productos de base se le aplicará, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, punto 5, del Reglamento (CEE) número 3153/85, el tipo de conversión agrícola establecido en el marco de su específica organización común de mercados.

(26).3 El coeficiente monetario a aplicar, cuando se apliquen los MCM a los productos importados o exportados, será el válido en:

- La fecha de admisión del DUA por los servicios de Aduana, o
- La fecha del despacho o autorización previa, en el caso de que exista: o

- La fecha de la fijación por anticipado del MCM cuando el MCM se haya fijado por anticipado.

En el caso de que para el producto de que se trate no haya establecido MCM, el coeficiente monetario a aplicar será 1.

(27) Se anotará el importe total del MCA de aplicación, con indicación del signo correspondiente, de acuerdo con el siguiente cálculo:

$$IMCA (PTA) = MCA (ECU/Ud) \times TV (PTA/ECU) \times CM \times Q (Ud) \times AC.$$

Con el mismo significado para las iniciales y el mismo criterio de redondeo utilizado para el caso de la restitución en el punto (26) anterior.

En caso de utilización de las hojas de cálculo, se trasladará directamente el resultado en ellas indicado con la nota (27) correspondiente a esta casilla, junto con el signo correspondiente.

(27).1 Los tipos a aplicar en los MCA se establecen mediante Reglamento comunitario publicado en el «DOCE», generalmente al comienzo de la campaña con validez para toda ella, aunque para algunos productos pueden producirse variaciones de valor a lo largo de la campaña. El MCA a aplicar para cada producto será el válido en:

- La fecha de admisión por Aduana de la declaración aduanera de exportación, o
- La fecha del despacho o autorización previa de exportación si existiera, o
- La fecha de la fijación anticipada del MCA si se hubiera prefijado.

En el caso del arroz para la conversión a moneda nacional del MCA, se utilizará el tipo de conversión agrícola establecido al inicio de campaña y con validez para toda ella, no siendo de aplicación el tipo de conversión específico del arroz.

(28) Se anotará el importe total del MCM de aplicación, con indicación, en el caso de modulación de la restitución, del signo correspondiente, de acuerdo con el siguiente cálculo:

$$IMCM (PTA) = MCM (PTA/Ud) \times Q (Ud) \times AC.$$

Tomando el tipo unitario del montante con todos los decimales que se indiquen en el Reglamento de aplicación, la cantidad exportada o importada en las unidades y con los decimales indicados en el punto (25) de las presentes instrucciones, y reflejando el resultado en pesetas sin ningún decimal una vez redondeado mediante la regla del cinco.

En caso de utilización de las hojas de cálculo, se trasladará directamente el resultado en ellas indicado con la nota (28) correspondiente a esta casilla, junto con el signo correspondiente.

(28).1 El tipo unitario del MCM a aplicar será el vigente para el producto de que se trate en:

- La fecha de admisión del DUA por los servicios de Aduanas, o
- La fecha del despacho o autorización previa en el caso de que exista, o
- La fecha de la fijación por anticipado del MCM si se hubiera prefijado.

Los montantes compensatorios monetarios fijados por anticipado deberán ajustarse en el caso de que surtiera efecto un nuevo tipo de conversión agrícola que hubiera figurado en anuncio público antes de la presentación de la solicitud de fijación anticipada, o para los productos comprendidos en los sectores de los cereales, del azúcar o de la leche y productos lácteos, en la medida en que, a causa de una modificación del nivel de precios institucionales, fuesen aplicables a dichos productos ajustes de las restituciones fijadas por anticipado.

(29) Se anotará el resultado de sumar algebraicamente las columnas (26), (27) y (28) anteriores, teniendo en cuenta los signos correspondientes.

En caso de utilización de las hojas de cálculo, se trasladará directamente el resultado en ellas indicado con la nota (29) correspondiente a esta casilla.

(30) A rellenar por el SENPA.

(31) Tachar los documentos que no proceda y completar, si es necesario, especificando el número de ejemplares adjuntados en cada caso.

(32) Cualquier observación adicional que sea necesario incluir en la solicitud se especificará en este epígrafe.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION
SERVICIO NACIONAL DE PRODUCTOS AGRARIOS

AYUDAS COMUNITARIAS
PRODUCTOS LACTEOS
Hoja de cálculo nº 3.

DESIGNACION PRODUCTO



PARAMETROS A EFECTOS DE M.C.M.

LINEA Nº	FECHA ADMISION	COMPOSICION	PRODUCTO TOTAL	PORCENTAJE A EFECTOS RESITUCION	MATERIA LACTEA	MATERIA LACTEA GRASA	MATERIA LACTEA NO GRASA	MATERIA LACTEA SECA NO GRASA	SACAROSA	SIGNO	AYUDA TOTAL
		FECHA PREFIJACION									
		A CANTIDAD (QM) (3)									
		B PORCENTAJE DE CONTENIDO	100								
		CONCEPTO	OBTENCI.	CANTIDAD	CANTIDAD	CANTIDAD	CANTIDAD	CANTIDAD	CANTIDAD	CANTIDAD	CANTIDAD
C		RESTITUCION INICIAL (ECU/100 KG)	(4)								
D		TIPO DE CONVERSION AGRICOLA (PTA/ECU)									
E		COEFICIENTE MONETARIO									
F		RESTITUCION UNITARIA (PTA/100 KG)	C x D x E								
G		IMPORTE RESTITUCION (PTA)	A x B / 100 x F								(26)
H		M.C.A. INICIAL (ECU/100 KG)	(4)								
I		M.C.A. UNITARIO (PTA/100 KG)	H x D x E								
J		M.C.A. PARCIAL (PTA)	I x B / 100 x A								
K		M.C.A. PARCIAL (PTA)	I x B x A								
L		IMPORTE M.C.A. (PTA)	J + K								(27)
M		M.C.M. INICIAL (PTA/100 KG)									
N		MONTANTE C. MONETARIO PARCIAL (PTA)	M x A								
P		MONTANTE C. MONETARIO PARCIAL (PTA)	M x D x A								
Q		IMPORTE MONTANTE C. MONETARIO (PTA)	N + P								(28)
R		AYUDA TOTAL NETA (PTA)	Q - L / 100								(29)

NOTAS A LA HOJA DE CALCULO Nº 3

(1) Esta columna se utilizará para el cálculo de la restitución, cuando sean de aplicación las notas (2), (4) (5) del Reglamento (CEE) nº 3046/87, en cuyo caso:

- 1.1. Cuando resulte de aplicación la nota (2) en la casilla B se indicará el porcentaje que resulte de eliminar la parte correspondiente al lactosuero y/o lactosa añadidos.
- 1.2. Cuando resulte de aplicación la nota (4) en la casilla B se indicará el porcentaje de la parte láctea contenida en 100 Kg. de producto total, sin considerar como parte láctea el lactosuero lactosa añadidos. En este caso se deberá tener muy en cuenta la nota (4) siguiente.
- 1.3. Cuando resulte de aplicación la nota (5) y el producto tenga lactosuero y/o lactosa añadidos, la casilla B se indicará el resultado de multiplicar por 100 el peso de la parte láctea diet del lactosuero y/o lactosa añadidos contenida en 100 kg. de producto y de dividir la cantidad nida por el peso de la parte láctea total contenida en 100 kg. de producto.

- (2) En la casilla B se indicará el contenido de materia láctea o materia seca láctea no grasa, por 100 kg. producto total, con exclusión del suero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos añadidos.
- (3) Se indicará el peso neto del producto total. En el caso de quesos en envases inmediatos que contengan ligamente líquido de conservación, en particular salmueras, se indicará el peso neto previamente deducido el de dicho líquido.
- (4) Se indicará siempre la ayuda por 100 kg., multiplicando en consecuencia por 100 el valor señalado en el menta de aplicación, cuando para el producto de que se trate venga expresada en kg.



MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION
 SERVICIO NACIONAL DE PRODUCTOS AGRARIOS
 AYUDAS COMUNITARIAS
 MERCANCIAS TRANSFORMADAS
 Hoja de cálculo nº 4

MERCANCIA TRANSFORMADA

LINEA Nº _____		PRODUCTO BASE									MERCANCIA TRANSFORMADA
FECHA ADMISION _____		CODIGO PRODUCTO									
		CODIGO ADICIONAL									
		FECHA PREFIJACION									
CONCEPTO	OSTENCION	CANTIDAD	RGLO.	CANTIDAD	RGLO.	CANTIDAD	RGLO.	CANTIDAD	RGLO.	AYUDA TOTAL	
A	PORCENTAJE DE CONTENIDO (Kg.PB/100Kg.M.T.)		X		X		X		X		
B	MERCANCIA TRANSFORMADA EXPORTADA (QM)	(1)									
C	RESTITUCION INICIAL (ECU/100Kg. P.B.)		X		X		X		X		
D	DIFERENCIA PRECIO UMBRAL (ECU/100Kg. P.B.)	(2)									
E	RESTITUCION A LA PRODUCCION (ECU/100Kg.P.B.)	(2)									
F	RESTITUCION UNITARIA PARCIAL (ECU/100Kg.P.B.)	C ± D - E									
G	TIPO DE CONVERSION AGRICOLA (PTA/ECU)		X		X		X		X		
H	COEFICIENTE MONETARIO		X		X		X		X		
I	RESTITUCION UNITARIA PARCIAL (PTA/100 Kg.P.B.)	F x G x H									
J	IMPORTE RESTITUCION (PTA)	I x $\frac{A}{100}$ x B		+		+		+		(26)	
K	MONTANTE C. ADHESION (ECU/100Kg. P.B.)		X		X		X		X		
L	MONTANTE C. ADHESION UNITARIO PARCIAL (PTA/100Kg)	K x G x H									
M	IMPORTE MONTANTE C. ADHESION (PTA)	L x $\frac{A}{100}$ x B		+		+		+		(27)	
N	MONTANTE COMPENSATORIO MONETARIO (PTA/100 Kg. M.T.)		X		X		X		X		
P	IMPORTE MONTANTE COMPENSATORIO MONETARIO (PTA)							N x B		(28)	
O	AYUDA TOTAL NETA (PTA)							J ± M ± P		(29)	

(1) 1 QM. = 100 Kg.

(2) Si fuera preciso, se desglosaría este concepto al dorso.



MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION
SERVICIO NACIONAL DE PRODUCTOS AGRARIOS
AYUDAS COMUNITARIAS
HOJA DE CALCULO Nº 1

NOTAS A LA HOJA DE CALCULO Nº 1

LINEA Nº _____
FECHA ADMISION _____
FECHA PREFIJACION _____
CODIGO PRODUCTO _____
CODIGO ADICIONAL _____

DESIGNACION PRODUCTO _____

CONCEPTO		OBTENCION	CANTIDAD	RG.LTO.	AYUDA TOTAL
A	CANTIDAD PRODUCTO UD. ()	(1)			
B	RESTITUCION INICIAL (ECU/UD.)				
C	ELEMENTO CORRECTOR (ECU/UD.)				
D	DIFERENCIA PRECIO UMBRAL (ECU/UD.)				
E		(2)			
F	RESTITUCION AJUSTADA (ECU/UD.)	(3)			
G	TIPO CONVERSION AGRICOLA (PTA/ECU)				
H	COEFICIENTE MONETARIO				
I	RESTITUCION UNITARIA (PTA/UD.)	$F \times G \times H$			
J	IMPORTE RESTITUCION (PTA)	$I \times A$			(26)
K	M.C.A. INICIAL (ECU/UD.)				
L	M.C.A. UNITARIO (PTA/UD.)	(4)			
M	IMPORTE M.C. ADHESION (PTA)	$L \times A$			(27)
N	M.C.M. INICIAL (PTA/UD.)				
P	IMPORTE M.C. MONETARIO (PTA)	(5)			(28)
Q	AYUDA TOTAL (PTA)	$J + M + P$			(29)

ENTRADA AL CORRECTOR

- (1) Se indicará la unidad utilizable de acuerdo con la nota (25) de las instrucciones para la formalización del Impreso de solicitud de la ayuda.
- (2)
 - (2).1. Productos transformados a base de cereales y de arroz.
Esta casilla se utilizará en los casos de prefijación, cuando resulte de aplicación el ajuste a la restitución a la producción de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 1077/68.
 - (2).2. Sector vitivinícola; Productos transformados a base de aceite; azúcar y jarabes y porcino del código NC 1601.
En estos casos esta casilla se utilizará para anotar el dato incluido en la casilla (14) del Impreso de solicitud de la ayuda, en la línea de que se trate.
- (3)
 - (3).1. Con carácter general, cuando no correspondiera ningún ajuste, en esta casilla se repetirá el valor anotado en B.
 - (3).2. Cuando correspondiera ajustes en la restitución prefijada, en esta casilla se anotará el resultado de $B \times C \times D \times E$.
 - (3).3. En el sector vitivinícola; azúcar y jarabes y porcino del código NC 1601, en esta casilla se anotará el resultado de $B \times E$.
- (4)
 - (4).1. Con carácter general en esta casilla se anotará el resultado de $K \times C \times H$.
 - (4).2. En los productos transformados a base de aceite y azúcar y jarabes, en esta casilla se anotará el resultado de $K \times E \times C \times H$.
- (5)
 - (5).1. Con carácter general en esta casilla se anotará el resultado de $N \times A$.
 - (5).2. En el sector vitivinícola y para el azúcar y jarabes, en esta casilla se anotará el resultado de $N \times E \times A$.

36100

Jueves 16 noviembre 1989

BOE núm. 275



MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION
SERVICIO NACIONAL DE PRODUCTOS AGRARIOS
AYUDAS COMUNITARIAS
HOJA DE CALCULO Nº 2
ARROZ

LINEA Nº _____
FECHA ADMISION _____
FECHA PREFIJACION _____

DESIGNACION PRODUCTO _____

CONCEPTO	ORIGEN	CANTIDAD	PRECIO	VALOR	AYUDA TOTAL
A CANTIDAD (Tm.)					
B RESTITUCION INICIAL (ECU/Tm)					
C ELEMENTO CORRECTOR (ECU/Tm)					
D DIFERENCIA PRECIO UMbral (ECU/Tm)					
E RESTITUCION AJUSTADA (ECU/Tm)	B x C x D				
F TIPO CONVERSION ESPECIFICO (PTA/ECU)					
G RESTITUCION UNITARIA (PTA/Tm)	E x F				
H IMPORTE RESTITUCION (PTA)	G x A			+	(2)
I M. C. A. REGLAMENTO (ECU/Tm)					
J TIPO CONVERSION AGRICOLA (PTA/ECU)					
K M. C. A. UNITARIO (PTA/Tm)	I x J				
L IMPORTE M. C. ADHESION (PTA)	K x A			-	(2)
M AYUDA TOTAL (PTA)	H - L			=	(2)

ANEXO I

Productos transformados a base de aceite

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Contenido en aceite (en porcentaje) (2)	Código a declarar en la solicitud (llamada ?)
Ex 1604	Preparaciones y conservas de pescado:		
	- Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:		
Ex 16041310	- - Sardinias en aceite	27	1604 13 10 000
Ex 16041410	- - Atunes en aceite	27	1604 14 10 000
Ex 16041490	- - Bonitos en aceite	27	1604 14 90 000
Ex 160415	- - Caballas en aceite:		
	- - - Scomber scombrus y Scomber japonicus	32	1604 15 10 000
	- - - Scomber australasicus	32	1604 15 90 000
Ex 16041600	- - Anchoas en aceite	27	1604 16 00 000
Ex 16041999	- - Angulas en aceite	48	1604 19 99 000
Ex 16041999	- - Jureles en aceite	27	1604 19 99 000
Ex 16041999	- - Zamburriñas en salsas especiales	25	1604 19 99 000
Ex 160420	- Las demás preparaciones y conservas de pescado:		
Ex 16042040	- - Anchoas picadas en aceite	27	1604 20 40 000
Ex 16042050	- - Sardinias picadas en aceite	27	1604 20 50 000
Ex 16042050	- - Bonitos picados en aceite	27	1604 20 50 000
Ex 16042050	- - Caballas picadas en las especies Scomber scombrus y Scomber japonicus en aceite	32	1604 20 50 000
Ex 16042070	- - Atunes picados en aceite	27	1604 20 70 000
Ex 16042090	- - Angulas picadas en aceite	48	1604 20 90 000
Ex 16042090	- - Jureles picados en aceite	27	1604 20 90 000
Ex 16042090	- - Caballas picadas de la especie Scomber australasicus en aceite	32	1604 20 90 000

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Contenido en aceite (en porcentaje) (2)	Código a declarar en la solicitud (llamada 7)
Ex 1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados:		
Ex 16059010	- - Moluscos en escabeche	27	1605 90 10 000
Ex 16059010	- - Moluscos en salsas especiales	25	1605 90 10 000
Ex 16059010	- - Cefalópodos en aceite	36	1605 90 10 000
	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético:		
Ex 20031010	- - Setas cultivadas en aceite	36	2003 10 10 000
Ex 20031090	- - Las demás setas en aceite	36	2003 10 90 000
Ex 20039050	- - Alcachofas marinadas	27	2005 90 50 000
Ex 20032090	- - Patatas cortadas finas y fritas (variedades denominadas comúnmente Chips, patatas finas, etc.)	31	2005 20 90 000

(1) La designación se completará con el o los aceites utilizados en cada caso.

(2) Aceite vegetal añadido, en porcentaje, en peso neto del producto, a declarar en la solicitud (llamada 14).

Lista de productos enumerados en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) número 1183/86

Aceite de girasol.	Aceite de colza, nabina y mostaza.
Aceite de algodón.	Aceite de sésamo.
Aceite de soja.	Aceite de pipas de uva.
Aceite de cacahuete.	Aceite de maíz (de germen de maíz).
Aceite de cártamo.	

ANEXO 2

Relación de productos de base, utilizados en las mercancías reguladas por el Reglamento (CEE) número 3035/80

Código NC	Designación de los productos de base	Código a declarar en la solicitud (llamada 9)
Ex 040210 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento Spray, con un contenido en materia grasa inferior al 1,5 por 100 en peso y con un grado de humedad inferior al 5 por 100 en peso (P.G. 2):	
	a) En caso de exportación de mercancías incluidas en la partida número 3501 de la nomenclatura combinada	0402 10 19 001
	b) En caso de exportación de otras mercancías	0402 10 19 002
Ex 0402 21 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento Spray, con un contenido en materia grasa del 26 por 100 en peso y con un grado de humedad inferior al 5 por 100 en peso (P.G. 3)	0402 21 19 000
Ex 0404 10 11	Suero de leche en polvo, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, obtenido por el procedimiento Spray con un contenido de humedad inferior al 5 por 100 en peso (P.G. 1)	0404 10 11 000
Ex 0405 00 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 por 100 en peso (P.G. 6):	
	a) En caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla de precio reducido, fabricadas en las condiciones previstas en los Reglamentos específicos indicados en los Reglamentos de valores	0405 00 10 001
	b) En caso de exportación de mercancías incluidas en la subpartida 2106 90 99 de la nomenclatura combinada con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 por 100 en peso	0405 00 10 002
	c) En caso de exportación de otras mercancías	0405 00 10 003
0407 00	Huevos de aye con cáscara, frescos, conservados o cocidos:	
	- De aves de corral:	
0407 00 30	- - Los demás	0407 00 30 000
0408	Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:	
	- Yemas de huevo:	
0408 11	- - Secas:	
Ex 0408 11 10	- - - Para usos alimenticios: No edulcoradas	0408 11 10 000
0408 19	- - Las demás:	
	- - - Para usos alimenticios:	
Ex 0408 19 11	- - - - Líquidas: No edulcoradas	0408 19 11 000
Ex 0408 19 19	- - - - Congeladas: No edulcoradas	0408 19 19 000
	- Los demás:	
0408 91	- - Secos:	
Ex 0408 91 10	- - - Para usos alimenticios: No edulcorados	0408 91 10 000
0408 99	- - Las demás:	

Código NC	Designación de los productos de base	Código a declarar en la solicitud (llamada 9)
Ex 0408 99 10	- - - Para usos alimenticios: No edulcorados	0408 99 10 000
1001 10 90	Trigo duro: - En caso de exportación de mercancías de las subpartidas 1902 11 00 y 1902 19 a los Estados Unidos de América - En los demás casos	1001 10 90 001 1001 10 90 002
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón: - Para la industria del almidón - Distinto del destinado a la industria del almidón: - - En caso de exportación de mercancías de las subpartidas 1902 11 00 y 1902 19 a los Estados Unidos de América - - En los demás casos	1001 90 99 001 1001 90 99 002 1001 90 99 003
1002 00 00	Centeno	1002 00 00 000
1003 00 90	Cebada	1003 00 90 000
1003 00 90	Avena	1004 00 90 000
1005 90 00	Maíz (distinto del híbrido destinado a siembra): - Para la industria del almidón - Distinto del destinado a la industria del almidón	1005 90 00 001 1005 90 00 002
1006 20	Arroz descascarillado de grano redondo Arroz descascarillado de grano medio Arroz descascarillado de grano largo	1006 20 00 001 1006 20 00 002 1006 20 00 003
Ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado) de grano redondo Arroz blanqueado (elaborado) de grano medio Arroz blanqueado (elaborado) de grano largo	1006 30 00 001 1006 30 00 002 1006 30 00 003
1006 40 00	Arroz partido: - Para la industria del almidón - Distinto del destinado a la industria del almidón	1006 40 00 001 1006 40 00 002
1007 00 90	Sorgo (distinto del híbrido destinado a siembra)	1007 00 90 000
1101 00 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón: - En caso de exportación de mercancías de las subpartidas 1902 11 00 y 1902 19 a los Estados Unidos de América - En los demás casos	1101 00 00 001 1101 10 00 002
1102 10 00	Harina de centeno	1102 10 00 000
1103 11 10	Grañones y sémolas de trigo duro: - En caso de exportación de mercancías de las subpartidas 1902 11 00 y 1902 19 a los Estados Unidos de América - En los demás casos	1103 11 10 001 1103 11 10 002
1103 11 90	Grañones y sémolas de trigo blando: - En caso de exportación de mercancías de las subpartidas 1902 11 00 y 1902 19 a los Estados Unidos de América - En los demás casos	1103 11 90 001 1103 11 90 002
1701 11 90	Azúcar en bruto de caña	1701 11 90 000
1701 12 90	Azúcar en bruto de remolacha	1701 12 90 000
1701 99 10	Azúcar blanco	1701 99 10 000
Ex 1702 10 90	Lactosa que contenga en peso, en estado seco, el 98,5 por 100 del producto puro (P.G. 12)	1702 10 90 000
Ex 1702 40 10	Isoglucosa que contenga en peso, en estado seco, al menos el 41 por 100 de fructosa y cuyo contenido total en peso, en estado seco, de polisacáridos y oligosacáridos, incluido el contenido en di o trisacáridos, es superior al 8,5 por 100	1702 40 10 000
Ex 1702 90 90	Jarabes de remolacha o de caña que contengan en peso, en estado seco, el 85 por 100 o más de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	1702 90 90 000
1703	Melazas	1703 00 00 000

ANEXO 3

Relaciones de equivalencia en productos de base de productos resultantes de la transformación de productos de base o asimilados a productos resultantes de esta transformación

Producto utilizado	Relación de equivalencia	Producto de base a considerar para la restitución (llamada 9)	Código a declarar en la solicitud (llamada 9)
Almidón de trigo blando	2,20	Trigo blando almidonería	1001 90 99 001
Almidón de maíz	1,61	Maíz de almidonería	1005 90 00 001
Harina y sémola de avena	1,80	Avena	1004 00 90 000
Harina y sémola de maíz: - De contenido en materias grasas inferior o igual al 1,5 por 100 en peso	1,80	Maíz no almidonería	1005 90 00 002

Producto utilizado	Relación de equivalencia	Producto de base a considerar para la restitución (llamada 9)	Código a declarar en la solicitud (llamada 9)
- Otros	1,02	Maíz no almidonería	1005 90 00 002
Harina y sémola de cebada	1,80	Cebada	1003 00 90 000
Harina de arroz	1,06	Arroz partido no almidonería	1006 40 00 002
Harina o sémola de raíces y tubérculos no desnaturalizadas	1,61	Maíz de almidonería	1005 90 00 001
Otras féculas de raíces y tubérculos	1,61	Maíz de almidonería	1005 90 00 001
Fécula de patata	1,61	Maíz de almidonería	1005 90 00 001
Copos de avena	2,00	Avena	1004 00 90 000
Copos de trigo	1,80	Trigo blando no almidonería	1001 90 99 002 ó 3
Copos de cebada	2,00	Cebada	1003 00 90 000
Copos de maíz	1,80	Maíz no almidonería	1005 90 00 002
Glucosa en polvo cristalino (17023091)	2,10	Maíz de almidonería	1005 90 00 001
Glucosa comercial (jarabe) 17023099 y 17024090	1,61	Maíz de almidonería	1005 90 00 001
Dextrosa (17023051 y 17023059)	2,10	Maíz de almidonería	1005 90 00 001
Gluten de trigo blando	4,00	Trigo blando almidonería	1001 90 99 001
Malta de trigo:			
- Presentada en forma de harina	1,78	Trigo blando no almidonería	1001 90 99 002 ó 3
- Otros	1,33	Trigo blando no almidonería	1001 90 99 002 ó 3
Malta de cebada:			
- Presentada en forma de harina	1,78	Cebada	1003 00 90 000
- No especificada	1,33	Cebada	1003 00 90 000

ANEXO 4-1

Precios umbrales campaña 1987-88

ECUs/t

Cereales	Julio 1987	Agosto 1987	Sepbre. 1987	Octubre 1987	Novbre. 1987	Dicbre. 1987	Enero 1988	Febrero 1988	Marzo 1988	Abril 1988	Mayo 1988	Junio 1988
Trigo orlano y tranquilo	251,39	253,39	255,39	257,39	259,39	261,39	263,39	265,39	267,39	269,39	271,39	271,39
Cebada, centeno y alforfón	229,09	231,09	233,09	235,09	237,09	239,09	241,09	243,09	245,09	247,09	249,09	249,09
Trigo duro	352,99	355,69	358,39	368,69	363,79	366,49	369,19	371,89	374,59	377,29	379,99	379,99
Avena	219,93	221,93	223,93	225,93	227,93	229,93	231,93	233,93	235,93	237,93	239,93	239,93
Maíz y sorgo	248,11	248,11	248,11	235,09	237,69	239,09	241,09	243,09	245,09	247,09	249,09	249,09
Harina trigo y tranquilo	378,70	381,72	384,74	387,76	390,78	393,80	396,82	399,84	402,86	405,88	408,90	408,90
Harina de centeno	349,73	352,75	355,77	358,79	361,81	364,83	367,85	370,87	373,89	376,91	379,93	379,93
G. y sémola trigo orlano	409,00	412,02	415,04	418,06	421,08	424,10	427,12	430,14	433,16	436,18	439,20	439,20
G. y sémola trigo duro	547,92	552,24	556,51	560,78	565,05	569,32	573,59	577,86	582,13	586,40	590,67	590,67
Arroz	Sepbre. 1987	Octubre 1987	Novbre. 1987	Dicbre. 1987	Enero 1988	Febrero 1988	Marzo 1988	Abril 1988	Mayo 1988	Junio 1988	Julio 1988	Agosto 1988
Arroz descascarillado	542,64	546,57	550,50	554,43	558,36	562,29	566,22	570,15	574,08	578,01	581,94	581,94
A. elaborado g. redondo	721,99	727,06	723,13	737,20	742,27	747,34	752,41	757,48	762,55	767,62	772,69	772,69
A. elaborado g. mediano y largo	793,28	798,98	804,68	810,38	816,08	821,78	827,48	833,18	838,88	844,58	850,29	850,28

ANEXO 4-2

Precios umbrales campaña 1988-89

ECUs/t

Cereales	Julio 1988	Agosto 1988	Sepbre. 1988	Octubre 1988	Novbre. 1988	Dicbre. 1988	Enero 1989	Febrero 1989	Marzo 1989	Abril 1989	Mayo 1989	Junio 1989
Trigo orlano y tranquilo	245,68	247,18	248,68	250,18	251,68	253,68	254,68	256,18	257,68	259,18	260,68	260,68
Cebada, centeno y alforfón	223,38	224,88	226,38	227,88	229,38	230,88	232,38	233,88	235,38	236,09	236,38	238,30
Trigo duro	330,29	332,32	334,35	336,38	338,41	340,44	347,47	344,50	346,53	348,56	350,59	350,59
Avena	214,44	215,94	217,44	218,94	220,44	221,94	223,44	224,94	226,44	227,94	229,44	229,44
Maíz y sorgo	245,09	245,09	245,09	227,88	229,38	230,88	232,38	233,88	235,38	236,88	238,38	238,38
Harina trigo y tranquilo	370,70	372,97	375,24	377,51	379,78	382,05	384,32	386,59	388,86	391,13	393,40	393,40
Harina de centeno	341,73	344,00	346,20	348,54	350,87	353,08	355,35	357,62	359,89	362,16	364,43	364,43
G. y sémola trigo orlano	400,36	402,63	404,90	407,17	409,44	411,71	413,98	416,25	418,52	420,79	423,06	423,06
G. y sémola trigo duro	513,63	516,84	520,05	523,26	526,47	529,68	532,89	536,10	539,31	542,52	545,73	545,73

Arroz	Septbr. 1988	Octubre 1988	Novbr. 1988	Dicbr. 1988	Enero 1989	Febrero 1989	Marzo 1989	Abril 1989	Mayo 1989	Junio 1989	Julio 1989	Agosto 1989
Arroz descascarillado ...	543,15	546,10	549,05	552,00	554,95	557,90	560,85	563,80	566,75	569,70	572,65	572,65
A. elaborado g. redondo.	722,65	776,46	730,27	734,08	737,89	741,70	745,51	749,32	753,13	756,94	760,75	760,75
A. elaborado g. mediano y largo	794,02	798,30	802,58	806,86	811,14	815,42	819,70	823,98	828,26	832,54	836,82	836,82

ANEXO 4-3

Precios umbrales campaña 1989-90

FCU₅/t

Cereales	Julio 1989	Agosto 1989	Septbr. 1989	Octubre 1989	Novbr. 1989	Dicbr. 1989	Enero 1990	Febrero 1990	Marzo 1990	Abril 1990	Mayo 1990	Junio 1990
Trigo orlano y tranqui- llón	236,74	238,05	239,36	240,67	241,98	243,29	244,6	245,91	247,22	248,53	249,84	249,84
Cebada, centeno y alfor- fón	215,12	216,43	217,74	219,05	220,36	221,67	222,98	224,29	225,6	226,91	228,22	228,22
Trigo duro	302,32	304,1	305,88	307,66	309,44	311,22	313	314,78	316,56	318,34	320,12	320,12
Avena	206,52	207,83	209,14	210,45	211,76	213,07	214,38	215,69	217	218,31	219,62	219,62
Maíz y sorgo	235,38	235,38	235,38	219,05	220,36	221,67	222,98	224,29	225,6	226,91	228,22	228,22
Harina trigo y tranqui- llón	358,19	360,17	362,15	364,13	366,11	368,09	370,07	372,05	374,03	376,01	377,99	377,99
Harina de centeno	330,17	332,15	334,13	336,11	338,09	340,07	342,05	344,03	346,01	347,99	349,97	349,97
G. y sémola trigo orlan- do	386,85	388,83	390,81	392,79	394,77	396,75	398,73	400,71	402,69	404,67	406,65	406,65
G. y sémola trigo duro	471,6	474,41	477,22	480,03	482,84	485,65	488,46	491,27	494,08	496,89	499,7	499,7

Arroz	Septbr. 1989	Octubre 1989	Novbr. 1989	Dicbr. 1989	Enero 1990	Febrero 1990	Marzo 1990	Abril 1990	Mayo 1990	Junio 1990	Julio 1990	Agosto 1990
Arroz descascarillado ...	541,24	543,82	546,40	548,98	551,56	554,14	556,72	559,30	561,88	564,46	567,04	567,04
A. elaborado g. redondo.	720,18	723,51	726,84	730,17	733,50	736,83	740,16	743,49	746,82	750,15	753,48	753,48
A. elaborado g. mediano y largo	791,25	794,99	798,73	802,47	806,21	809,95	813,69	817,43	821,17	824,91	828,65	828,65

ANEXO 5

Valores de las restituciones a la producción

Producto base	Unidades	Entrada en vigor											
		1-4-1988	10-6-1988	17-6-1988	1-7-1988	26-8-1988	1-9-1988	1-10-1988	1-1-1989	20-1-1989	1-4-1989	1-7-1989	1-10-1989
Maíz	ECU/t.	107,86	92,95	83,01	64,60	56,65	56,65	52,99	65,69	57,42	63,44	53,73	64,24
Arroz partido	ECU/t.	112,14	96,35	85,82	67,39	57,89	58,95	55,07	68,53	59,77	66,14	56,91	68,04
Trigo blando	ECU/t.	76,02	65,11	57,84	45,82	40,73	40,00	37,32	46,62	40,57	44,97	39,32	47,01
Azúcar	ECU/100 Kg	41,952	41,952	41,952	32,397	32,397	32,397	31,844	33,895	33,895	31,764	25,720	21,524

ANEXO 6

Tipos de conversión agrícola

PTAS/ECU

Sector	R (CEE) 1890/1987		R (CEE) 1129/1989	
	Fecha aplicación	Tipo	Fecha aplicación	Tipo
Productos lácteos	1- 7-1987	155,786	1- 5-1989	155,786
Carne de vacuno	6- 7-1987	155,786	1- 5-1989	155,786
Aves y huevos	1- 7-1987	155,786	1- 7-1989	155,786
Azúcar e isoglucosa	1- 7-1987	154,213	1- 7-1989	154,213
Cereales	1- 7-1987	154,213	1- 7-1989	154,213
Arroz	1- 9-1987	154,213	1- 9-1989	152,896
Vino	1- 9-1987	154,213	1- 9-1989	152,896
Accite de oliva	1-11-1987	154,213	1-11-1989	152,896
Soja	1- 9-1987	154,213	1- 9-1989	152,896
Frutas y hortalizas transformadas:				
Cerezas en almíbar	1- 7-1987	154,213	10- 5-1989	152,896
Naranjas	1-10-1987	154,213	1-10-1989	152,896
Tomates	1- 7-1987	154,213	1- 7-1989	152,896
Pasas y ciruelas pasas de ente.	1- 9-1987	154,213	1- 9-1989	152,896
Aveñanas y cerezas	1- 7-1987	154,213	1- 5-1989	152,896

Específicos del arroz

Fecha aplicación	Tipo	Fecha aplicación	Tipo	Fecha aplicación	Tipo
18- 4-1988	154,367	29- 8-1988	152,671	19- 9-1988	155,447
24-10-1988	153,905	5-12-1988	152,208	26-12-1988	150,512
9- 1-1989	148,507	16- 1-1989	146,502	30- 1-1989	144,806
12- 6-1989	148,199	19- 6-1989	150,049	1- 7-1989	147,890
17- 7-1989	146,194	1- 9-1989	145,404	9-10-1989	147,239

Carne de porcino

Fecha aplicación	Tipo	Fecha aplicación	Tipo	Fecha aplicación	Tipo
28-12-1987	154,984	11-1-1988	155,643	5-12-1988	153,938
26-12-1988	153,561	2-1-1989	152,665	9- 1-1989	151,486
16- 1-1989	149,437	23-1-1989	148,444	30- 1-1989	147,821
6- 2-1989	146,854	19-6-1989	147,136		

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

27279 *ORDEN de 23 de octubre de 1989 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 368/1986, promovido por don Manuel Sagi Echevarría.*

Ilmos. Sres.: La Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid ha dictado sentencia, con fecha 8 de marzo de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 368/1986, en el que son partes, de una, como demandante, don Manuel Sagi Echevarría, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra el acuerdo de la Dirección Técnica de la MUNPAL de fecha 17 de septiembre de 1985, que ordenaba reintegrar al recurrente la cantidad de 1.057.476 pesetas, y contra la desestimación presunta del recurso de alzada.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don Manuel Sagi Echevarría, representado por el Procurador don Ignacio Corujo Pita, contra el acuerdo de la Dirección Técnica de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local de 17 de septiembre de 1985, que le ordenaba reintegrar la cantidad de 1.057.476 pesetas, y contra el que resolvió el recurso de alzada, debemos declarar y declaramos nulos los anteriores acuerdos por no ser ajustados a Derecho, ordenando se le devuelvan al actor las cantidades que se le hayan descontado a cuenta del pago de la suma expresada; todo ello con expresa imposición a la MUNPAL de las costas del recurso.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 23 de octubre de 1989.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

27280 *ORDEN de 23 de octubre de 1989 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, en el recurso contencioso-administrativo número 801/1987, promovido por don Luis Jorge Burriel Terrén.*

Ilmos. Sres.: La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla ha dictado sentencia, con fecha 4 de mayo de

1989, en el recurso contencioso-administrativo número 801/1987, en el que son partes, de una, como demandante, don Luis Jorge Burriel Terrén, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, de fecha 3 de octubre de 1986, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra otra de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, de fecha 22 de febrero de 1986, de convocatoria de pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Luis Jorge Burriel Terrén, en su propio nombre y representación contra la resolución de 22 de febrero de 1986, de la Secretaría del Estado para la Administración Pública, que convocó pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Inspectores de Finanzas del Estado, así como contra resolución de 3 de octubre del propio año que desestimó el recurso de reposición deducido frente a aquella. Sin costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2, de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 23 de octubre de 1989.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de la Función Pública.

27281 *ORDEN de 23 de octubre de 1989 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 315.869, promovido por don León Ayuso Bermejo y otros.*

Ilmos. Sres.: La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia con fecha 28 de junio de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 315.869, en el que son partes, de una, como demandante, don León Ayuso Bermejo y otros, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, de fecha 22 de septiembre de 1986, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra otras de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública de diversas fechas, denegatorias del reconocimiento de compatibilidad.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos:

Primero.-Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso número 315.869, interpuesto por don León Ayuso Bermejo, don